

**RESOLUCIÓN N°. 00170 DE 2010**  
**( 05 FEB. 2010 )**

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, 1220 de 2005, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.**

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos, obras y/o actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general. Es por eso que desde el año 2001 hasta la fecha se han adelantado visitas de inspección ocular a los diferentes lugares en donde se realiza la disposición final de residuos sólidos en el Municipio de Albania – La Guajira, evidenciándose por parte de los funcionarios comisionados la problemática que aqueja a este municipio, con relación al impacto ambiental negativo que ocasiona la disposición de residuos sólidos sin el tratamiento adecuado y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante Resolución No 03174 de fecha 27 de Diciembre de 2001 CORPOGUAJIRA requirió y conminó al Municipio de Albania, para que de forma inmediata iniciaran las medidas necesarias tendientes a corregir las anomalías en cuanto a la disposición y manejo adecuado de los Residuos sólidos, debido a que la situación en la que se encontraba el sitio de disposición final de los residuos sólidos de este municipio deterioraban a la fecha el ambiente y la salud humana.

Que mediante informe técnico No. 03.03.256 del 25 de noviembre de 2002, el funcionario comisionado del área de Control Seguimiento y Monitoreo Ambiental de esta Corporación manifiesta que practico visita de inspección al Botadero del Municipio de Albania encontrando que la disposición final se realiza en un lote a cielo abierto, no se realiza mantenimiento, se presentan quemas permanentes.....

Que mediante informe técnico No. 03.03.046 del 7 de mayo de 2003, un funcionario comisionado del área de Control Seguimiento y Monitoreo Ambiental de esta Corporación manifiesta que practico visita de inspección los Botaderos de los Municipios del sur de la Guajira y respecto al de Albania manifiesta que el sitio se encuentra a unos 300 metros del casco urbano, no posee manejo de escorrentías, las aguas van a dar a un pequeño arroyo que bordea el sector y que muy seguramente va a confluir con el río ranchería, tampoco posee enterramiento alguno, ya que las basuras son dispuestas al aire libre sin ningún tipo de tratamiento posterior.

Que mediante Oficio No. 03.03.137 00264 del 30 de octubre de 2003, CORPOGUAJIRA requirió al Municipio de el Albania, para que enviara a esta Corporación la información relacionada con la gestión adelantada para solucionar el manejo integral de residuos sólidos.

Que en informe técnico No. 03.03.018 del 25 de febrero de 2004, Funcionarios del área de Control Seguimiento y Monitoreo Ambiental de esta Corporación Manifiestan que en visita practicada al Botadero del Municipio de ALBANIA encontró que *no posee manejo de lixiviados, escorrentías ni gases, no existe un programa de de cubrimiento de material y se presentan quemas abiertas.....*

Que mediante oficio No. 04.00.133 del 11 de marzo de 2004, la Oficina Jurídica de esta Entidad Requirió a la Alcaldía del Municipio de Albania *para que a la mayor brevedad posible tome las*

*medidas necesarias tendientes a corregir las anomalías presentadas en el botadero y solicita elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos entre otros...*

Que nuevamente en el año 2005, Corpoguajira practico visita de inspección al Botadero del Municipio y el funcionario comisionado mediante informe técnico No. 03.03.638 del 29 de diciembre de 2005, manifiesta que en el momento de la visita *se encontró gran cantidad de humo provenientes de los cúmulos de desechos que estaban siendo quemados por habitantes de la zona en los alrededores del botadero, se pudo constatar un malestar generalizado de la población asentada en los alrededores del sitio de disposición debido a los olores ofensivos y a los vectores generados por el manejo inadecuado de los residuos municipales.*

Que para el año 2006, mediante informe No. 03.03.285 del 1 de julio, el funcionario del área de Control Seguimiento y Monitoreo Ambiental y de la Oficina Jurídica, de esta Corporación manifiestan que practicaron visita de inspección ocular al Botadero del Municipio de ALBANIA, el cual fue ubicado a unos 4 kilómetros del casco urbano del Municipio en una depresión montañosa de aproximadamente 500 metros de altura el mismo se encuentra completamente cercado, se construyo una celda de gran capacidad, pero por problemas en la maquinaria no se pudo continuar construcción de la misma.....

Que mediante informe técnico No. 03.03.606 de octubre 15 de 2008, el funcionario comisionado del área de control ambiental de esta Corporación manifiesta que realizo visita de inspección al botadero del Municipio de Albania encontrando lo siguiente:

*En el Municipio de Albani, el manejo de los residuos sólidos está a cargo de la empresa Triple A (AAA), contratada por la Alcaldía Municipal con el objeto de realizar la recolección, transporte y disposición final de los mismos. La recolección la realizan con una frecuencia de dos veces por semana con un promedio de 6 – 7 viajes por día. La cobertura según la empresa es del 100%, el de vehículo es un volteo el cual cuenta con carpa, si bien no es el equipo requerido para tal fin, desarrolla las actividades de recolección y transporte de los residuos y los operarios cuentan con los elementos de higiene y seguridad laboral como uniformes, guantes, botas, tapabocas, etc.*

*La disposición final se hace en un lugar que ha sido adecuado para la disposición de los residuos, el cual cuenca con cerca perimetral en buenas condiciones, portón de acceso, algunas chimeneas.*

*No obstante, que se cuenta con un buen cerramiento y portón, se observó residuos transportados por el viento, los cuales se dispersan en el sitio de disposición y traspasa hacia las áreas circundantes.*

*El sitio de disposición final esta localizado en la vía nacional que conduce a Valledupar cuyo acceso se hace desviándose por la margen izquierda de la carretera privada de INTERCOR que desde Cuestecita conduce a la Mina.*

*De igual forma, se pudo apreciar que sobre el costado Este del botadero se encuentra un cerro o loma cuyas aguas de escorrentías escurren hacia su interior. Para desviar el drenaje en comento, se construyó paralelo al botadero y al cerro un canal que conduce las aguas hasta la cuneta de la vía.*

*No obstante lo anterior, este drenaje se colmata y por la fuerza de las aguas de escorrentías lo rompe por lo que las aguas drenen a través del botadero, de tal forma que para la construcción de la vía de acceso interna de este lugar, se le construyó una obra de arte o puente a través del cual las aguas discurren hasta el box colver de la carretera o vía principal.*

*Es importante anotar que en un sitio de disposición se debe evitar que en lo posible las aguas de escorrentías entren al área operativa para que las mismas no se contaminen al entrar en contacto con los residuos y lixiviados y así minimizar los riesgos en los suelos o cuerpo receptor de dichas aguas.*

*En la operación y orientación del sitio de disposición se presenta fallas como el manejo de lixiviados, de gases e incluso de los drenajes. No se han conformado terrazas o celdas que lleven una secuencia de operación planificada, sino que se ha ido colocando residuos en toda el área por lo que hay desnivel o pendiente del sitio hacia el costado Norte y Sur lo que dificulta un manejo de lixiviado y de drenajes. Los suelos del sector arcillosos con lo que se logra su impermeabilización.*

*Se concluye que existen deficiencias en la operación del sitio de disposición final que pueden ser mejoradas.*

*En el sitio de disposición se hace cubrimiento diario, existe una maquinaria disponible para ello, hay material de cobertura, hay impermeabilización con arcilla, tiene área útil para seguir operando más de un año y tienen un operario permanente en el lugar lo que conlleva a considerarse el sitio como de manejo controlado.*

Que mediante oficio No. 04.00.2703 0407 de fecha 9 de diciembre de 2008, el Director General de Corpogujira requirió al Alcalde Municipal de Albania, para que inicie las acciones y/o medidas encaminadas a la clausura y restauración del sitio de disposición final de residuos en aras de minimizar los impactos ambientales ocasionados por la disposición inadecuada de los residuos sólidos.

Que por lo anteriormente expuesto, mediante Auto No 096 de fecha 17 de Marzo de 2009, el Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOGUAJIRA abre investigación ambiental contra del Municipio de ALBANIA por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, especialmente la contenida en la Resolución No 1390 de 2005, con su conducta respecto a la omisión de las directrices dadas por la Corporación como máxima autoridad ambiental respecto adecuación y manejo del sitio de disposición final de los residuos sólidos del Municipio.

## **PLIEGO DE CARGOS.**

Que el cargo formulado contra el Municipio de ALBANIA en el Artículo Segundo del Auto No 096 de 2009 así:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular al municipio de ALBANIA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el siguiente pliego de cargos:

**Cargo No. 1)** No haber dado aplicación a la Normatividad vigente, en especial las Resoluciones 1045 de 2003 y 1390 de 2005, las cuales establecen las directrices y pautas para la restauración y transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos o botaderos a cielo abierto.

Que mediante escrito de fecha 30 de abril de 2009, la doctora MARIA ABUCHAIBE REGUILLO, actuando como apoderada del Municipio de Albania, Manifiesta que *con forme al tramite que le dio la oficina jurídica de Corpogujira al proceso de notificación de dicho acto administrativo, se observa que el proceso de notificación se encontraba dentro del termino de fijación de edicto, mecanismo supletorio que igualmente existe para surtir la notificación de una decisión, cuando habiéndose intentado una notificación personal en principio esta no ha sido posible practicarla sin embargo y a pesar que el señor Alcalde se presento para que se surtiera la correspondiente notificación se observo que no le fue entregada copia integra y completa de la decisión.....*

*Igualmente señala que es evidente que se ha incurrido por parte de CORPOGUAJIRA en una indebida notificación del acto administrativo en mención de conformidad con los establecido en los*

*artículos 44 y 45 del C.C.A, si bien es cierto la notificación se practico dentro del termino de desfijacion del edicto es obligatorio para la entidad que practique la notificación entregar copia integra y completa de la decisión, ya que si ello no ocurre así indudablemente se estaría afectando el debido proceso que le asiste, en este caso al municipio de Albania ,de conocer en forma completa las razones , fundamentos y orígenes de la decisión, lo que por ende es lo que le permite estructurar su defensa para la presentación de sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer.*

### **PERIODO PROBATORIO**

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, el cual consagra: *“El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas”*, CORPOGUAJIRA mediante Auto No 1210 de fecha 18 de mayo de 2009, abrió el termino probatorio por 30 días.

*Se ordeno una vista técnica por parte de un funcionario experto en la materia de la Subdirección de Gestión y Desarrollo y funcionario de la Oficina Jurídica de esta Corporación con el fin de determinar el estado actual del botadero del Municipio de Albania.*

Que igualmente mediante el auto 210 de 2009, se ordeno tener como pruebas dentro del proceso las siguientes:

### **DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA:**

- Informe No. 03.03.285 del 1 de julio emanado de la Subdirección de Desarrollo y Gestión Ambiental de esta entidad.
- Informe técnico No. 03.03.606 de octubre 15 de 2008 emanado de la Subdirección de Desarrollo y Gestión Ambiental de esta entidad.
- Oficio No. 04.00.2703 0407 de fecha 9 de diciembre de 2008.
- Auto No 096 de 17 de Marzo de 2009, “Por la cual se abre una investigación ambiental, se formulan unos cargos y se adoptan otras disposiciones”

### **VISITA DE INSPECCION:**

Que en atención a lo ordenado mediante auto 210 de 2009, el día 4 de junio se practico visita de inspección ocular al sitio de disposición de residuos sólidos del Municipio de Albania encontrándose lo siguiente:

Actualmente el servicio de recolección, transporte y disposición final está a cargo de la empresa TRIPLE A (AAA) , la cual esta contratada por la Alcaldía Municipal. La situación del botadero a cielo abierto es inadecuada ya que no cumple con los requisitos estipulados por el decreto 1045 de 2003 y la resolución 1390 de 2005, como lo es la conformación de celdas, el manejo de lixiviados, presencia de canales perimetrales para el manejo de escorrentías y sistemas de recolección concentración y venteo de gases. Sin embargo es importante aclarar que anteriormente se estaban implementando estas características, perola deficiencia se debe a que la maquinaria que opera en el sitio se encuentra dañada. Se noto la ausencia de recuperadores y solo se evidencio uno en la fuente.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: *“Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 dispone: *“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.*

Que el artículo 85 ibidem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, establece que corresponde en materia ambiental a los municipios y distritos, dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece la prohibición de descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos. De la misma manera señala que para disponer o procesar finalmente las basuras se utilizarán preferiblemente medios que permitan: Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana, reutilizar sus componentes, producir nuevos bienes, restaurar o mejorar los suelos.

Que la ley 136 de 1994 o Estatuto Municipal, en su Artículo 1 señala “El Municipio es la entidad territorial fundamental de la división política administrativa del estado..... cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio”.

Que el Decreto 1713 de 2002 trae consigo la normatividad ambiental que orienta y da los lineamientos generales para el desarrollo de la organización de un sistema de manejo integral adecuado de residuos sólidos.

Que el Artículo 8° del Decreto 1713 de 2002, modificado por el Decreto 1505 del 4 de Junio de 2003, en relación con los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS determina la obligatoriedad de las entidades territoriales de elaborar y mantener actualizado el Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de los residuos o desechos sólidos, de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que por su parte el Artículo 130 del Decreto 1713 de 2002, establece lo siguiente: Clausura y restauración ambiental. «A partir de la promulgación del presente decreto todos los municipios o distritos quedan obligados a ejecutar todas las acciones necesarias para clausurar y restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los actuales sitios de disposición final que no cumplan la normatividad vigente.»

Que en su Artículo 13 la Resolución 1045 de 2003, estableció un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la publicación de la citada disposición para realizar la clausura y restauración ambiental de los botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad y operados conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes.

Que así mismo el Artículo 14 de la citada Resolución 1045 de 2003, establece en cuanto a la disposición final de residuos sólidos que todo prestador de servicio público de aseo debe realizar la disposición final de los residuos sólidos en rellenos sanitarios que cuentan con la autorización o licencia ambiental pertinente.

Que de conformidad con la Resolución No.1390 de Septiembre de 2005, y teniendo en cuenta la importancia del tema, se procederá a establecer criterios y directrices a las autoridades ambientales regionales, municipios y distritos y prestadores del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final que al 3 de octubre de 2005, no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en el Artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003

Que el Artículo 21 de D.R. 838 de 2005 señala que: "Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente".

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que respecto al oficio de fecha 30 de abril de 2009, presentado por la doctora MARIA ABUCHAIBE REGUILLO, Este despacho no comparte sus argumentos al afirmar que incurrimos en una indebida notificación del auto No. 096 del 17 de marzo de 2009. Esta oficina al momento de expedir el auto antes señalado envió el respectivo oficio al Alcalde Municipal de Albania para que compareciera a la diligencia de notificación personal de dicho acto administrativo, otorgando un término de 5 días al momento del recibo del mismo; del cual el funcionario no acudió. Luego se procedió a la notificación por edicto conforme lo establece la norma, el cual se fijó el día 6 de abril a las 8 am, por el término de 10 días, compareciendo dicho alcalde el día 22 de abril de 2009, un día antes de la desafijación del edicto para dicha notificación, en donde se le entregó de buena fe copia íntegra y completa del auto No. 096 de 2009.

Reconoce esta Corporación que al momento de sacar las copias de los autos 096 y 095, se presentó una confusión por parte del funcionario encargado de la fotocopidora, quien intercambió la página 3 de los actos administrativos en comento. De igual forma nos causa sorpresa, que recibida las copias del auto 096 el día 22 de abril por parte de ese Municipio, sea el día 30 del mismo mes que nos ofician del error de la página 3, con pleno conocimiento que el día 23 de abril se venció el término para presentar los descargos, a lo que interpretamos, pretendían revivir términos vencidos

Respecto al estado del botadero del Municipio de Albania y al estado en que se encuentra La Resolución 1390 de 2005, es clara en los párrafos del artículo 5 en donde dispone que:

**Parágrafo 1°.** Con el propósito de minimizar los efectos ambientales, las celdas a que hace referencia el presente artículo, deberán cumplir como mínimo, con las siguientes características:

1. Construcción de terrazas o excavación de acuerdo con las condiciones topográficas.
2. Barrera de protección o de impermeabilización de las celdas, bien sea con geomembrana o capa de arcilla.
3. Canales perimetrales para retención de escorrentía.
4. Sistema de drenaje, recolección y recirculación de lixiviados.
5. Sistema de recolección, concentración y venteo de gases.

**Parágrafo 2°.** La operación de las celdas de disposición final de residuos sólidos deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Compactación y cobertura diaria de residuos sólidos.
2. Plan de Clausura y Restauración Ambiental.

Que así las cosas encontramos que el Municipio de Albania, no ha dado cumplimiento a las normas legales respecto a disposición de los residuos sólidos.

Que según la ley 99 de 1993 en su Artículo 65, corresponde en materia ambiental a los Municipios:

1. *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales;*
2. *Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;*
3. *Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley.*

Que según la ley 136 de 1994, dispone, que son funciones de los Municipios:

- Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte....
- Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley.

Que por lo anterior, este despacho concluye que la responsabilidad de la disposición de los residuos corresponde a los Municipios, que en el caso en estudio Corresponde Al Municipio de Albania dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre la disposición de los residuos sólidos en su territorio.

## 9. DECISION

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta de los presuntos infractores, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que este despacho considera que conforme a la visita de inspección ocular realizada al botadero de dicho Municipio, por funcionario de esta Corporación y los demás documentos que reposan en el expediente, los cuales se constituyen en parte del acervo probatorio del proceso en comento, la argumentación expuesta por la apoderada del Municipio de Albania, no cuenta con asidero alguno que permita justificar la acción en que incurrió.

Que de lo anterior se colige que el Municipio de Albania violó la normatividad ambiental vigente en lo relacionado a la disposición final de residuos sólidos en dicho Municipio.

Que los soportes fotográficos con que cuentan algunos informes técnicos demuestran el proceso que se adelantó en el sitio de disposición final de residuos, de igual forma, existe evidencia del indiscutible estado actual del mismo, el cual es lamentable por desconocer cualquier normatividad existente que regule dicha disposición.

Que de igual forma, los fundamentos jurídicos mencionados corroboran que la responsabilidad de mantener las políticas de conservación y protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, es de los entes municipales, recayendo sobre la autoridad ambiental de su jurisdicción, en este caso CORPOGUAJIRA, el ejercicio de control, seguimiento y monitoreo a los proyectos, obras y/o actividades que se desarrollen en su área.

Que una vez vencido el término probatorio o su prórroga la autoridad ambiental debe calificar la conducta del infractor, bien archivando el expediente o imponiendo una sanción de las señaladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución debidamente motivada.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente. Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 DEL 29 DE ABRIL DE 1998.

Que el incumplimiento reiterado del Municipio de Albania, se considera grave, ya que a la fecha no han dado cumplimiento a las especificaciones establecidas en las resoluciones 1045 de 2003 y 1390 de 2005.

Que la actual administración ha concedido un tiempo prudencial a fin de que se puedan ofrecer reales alternativas de solución a la problemática sin que existan avances de conformidad con los informes técnicos que se han presentado.

Que por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al Municipio de Albania, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a la normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalado en el Auto No. 096 de fecha 17 de Marzo de 2009, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una multa equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Cerrar la investigación Administrativa – Ambiental seguida en contra de el Minicipio de ALBANIA – La Guajira.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa equievalente a cien “100” salarios mínimos mensuales legales vigentes al Municipio de Albania, por desconocimiento de los preceptos jurídicos señalados en el Auto No. 096 de fecha 17 de Marzo de 2009, al realizar disposición final de residuos sólidos sin cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**PARAGRAFO** El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre al ente territorial sancionado, la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago CORPOGUAJIRA iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Jurídica, a la Subdirección de Calidad Ambiental y a la Secretaria General para las acciones a que hubiese lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación,

Notificar al Alcalde del Municipio de Albania a su apoderado.

**ARTICULO QUINTO:** Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación Notificar a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO SEXTO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desafijación del edicto, ante ésta Corporación.

**ARTICULO OCTAVO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira.

**ARTICULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

### **NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

**ARCESIO ROMERO PEREZ**  
**Director General**

Revisó: O Obando